Radicación Nro. 2020-00154-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, tres de noviembre de dos mil veinte.

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por los menores **YULITZA ANGEL TREJOS y DAVID ALONSO ANGEL TREJOS** a través de su representante legal, la señora **MARY LUZ TREJOS TINOCO**, por medio de apoderado judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- Los hechos y pretensiones de la demanda son confusos, con respecto al incremento anual aplicado a la cuota de alimentos, a partir de que se hizo exigible la obligación, ya que se afirma que la cuota de alimentos establecida en la suma de $250.000.00 mensuales, deberá ser incrementada a partir del año 2016, conforme al aumento del salario mínimo legal vigente, es decir, en un porcentaje del 7% para ese año, y así sucesivamente hasta el presente año; a fin de establecer en forma precisa el valor adeudado por el ejecutado por concepto de reajuste a la cuota de alimentos acordada en la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, mediante Acta Nº 357 de junio 4 de 2015, allegada como título ejecutivo. (Art.82 num. 4º - 5º CGP)

- El poder no cumple con las exigencias del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 74 del C.G.P., el cual establece "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

- No se aportó como anexo de la demanda el registro civil de matrimonio de los señores ANGEL-TREJOS, que demuestre la relación de parentesco contenida en el hecho primero de la demanda.

- En el capítulo de notificaciones no se manifiesta el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el ejecutado, donde recibirá notificaciones personales. (Art.82 num.10 CGP)

Por lo anterior, no se libra orden de pago y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane so pena que se rechace.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ALIMENTOS**, a favor de los menores **YULITZA ANGEL TREJOS y DAVID ALONSO ANGEL TREJOS** contra el señor **HERNÁN ALONSO ANGEL HERNANDEZ,** por no ser procedente conforme a la argumentación dada en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la anomalía observada, so pena que se rechace la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al Dr. **ANDRES FELIPE TRUJILLO OSORIO**, para representar en este proceso a la señora **MARY LUZ TREJOS TINOCO**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico, sin incluirse esta providencia en el mismo, ya que hace mención a menores de edad; de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Entérese de la providencia, vía correo electrónico denunciado en la demanda al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

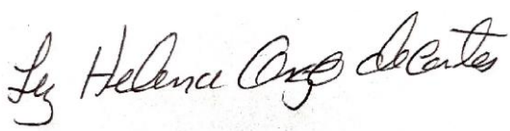

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 125 de hoy, 05 de noviembre de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**